



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE MORA

Aprobada inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la protección de los animales de compañía y su tenencia, del Ayuntamiento de Mora (Toledo), por acuerdo del pleno de fecha 24 de abril de 2018, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 56 del texto refundido de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo. Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en la Secretaría del Ayuntamiento de Mora para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobada.

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I. Objeto

###### Artículo 1.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales de compañía, y especialmente de los que tengan la consideración de potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas, bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, y el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, que modifica el Real Decreto anterior.

##### CAPÍTULO II. Ámbito de aplicación

###### Artículo 2.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia o se encuentre en trámite para adquirir o custodiar un animal.

###### Artículo 3.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

#### TÍTULO II ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

##### Artículo 4. DEFINICIÓN ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

4.1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenece, se encuentra al menos en algunos de los siguientes supuestos:

A) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

B) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

C) Animales adiestrados en defensa o en ataque.

4.2. Los animales de la fauna salvaje como son:

–Reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los dos kilogramos del peso actual o adulto.

–Artrópodos y peces: Aquellos cuya inoculación de veneno precise de Hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

4.3. Mamíferos de la especie canina con más de tres meses de edad: Perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas. En particular se consideran incluidos en esta categoría los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan algunas las siguientes razas y a sus cruces (anexos I y II del Real Decreto 287 del 2002, de 22 de marzo):



1. American Staffordshire Terrier.
2. Staffordshire Bull Terrier.
3. Perro de presa mallorquín.
4. Fila brasileño.
5. Perro de presa Canario.
6. Bullmastiff.
7. American Pitt Bull Terrier.
8. Rottweiler.
9. Pit bull Terrier.
10. Dogo de burdeos,
11. Dogo Argentino.
12. Tosa inu.
13. Doberman.
14. Mastín Napolitano.

Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguiente:

- a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.
- b) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- c) Cuello ancho, musculoso y corto.
- d) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- e) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- f) Fuerte musculatura aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, y resistencia.
- g) Marcado carácter y gran valor.
- h) Pelo corto.
- i) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.

También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia previo informe por, parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.

#### **Artículo 5. LICENCIA.**

5.1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

5.2. La solicitud de licencia se presentara por el interesado en Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, mediante Impreso del Ayuntamiento, abonando las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal número 6 reguladora de la tasa por expedición de documento y base ajustara a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, el original o copia autenticada:

A) Ser mayor de edad, acreditando mediante D.N.I. pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

B) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

C) Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, tortura contra la libertad o contra la integridad I, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

D) Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica los cuales acrediten que se tienen las condiciones físicas precisas y que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme a lo reflejado en Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia, de animales potencialmente peligrosos. Dicho certificado será expedido por el director del centro de reconocimiento el cual deberá estar debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

E) Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.



F) Cartilla sanitaria o pasaporte para animales de compañía. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

G) Localización, descripción y croquis de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

H) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000,00 euros. Anualmente se deberá justificar que seguro de responsabilidad civil se encuentra en vigor y el pasaporte para animales de compañía actualizado.

I) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la administración autonómica, para personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

J) En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados a los adiestramientos, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente y en el caso de ser entrenadores, también deberán adjuntar, un certificado de capacidad expedido u homologado por la administración autonómica.

K) La obtención de la licencia para la tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, que no estén incluidos en el artículo 4 de la presente ordenanza, que sean utilizados como animales domésticos, o de compañía, y que sean considerados como potencialmente peligrosos, requerirá, además de los requisitos anteriores, la presentación de una memoria descriptiva de las instalaciones y de las medidas de seguridad utilizadas para impedir la huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por veterinarios, biólogos u otros facultativos oficiales en los que en sus planes de estudios quede acreditado el conocimiento o estudio de etología animal.

5.3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos al solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5.4. Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades y otros organismos competentes en la materia, el Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento y cuantas veces se estime conveniente, la idoneidad y seguridad de los locales, recintos o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos. En el caso de llevar a cabo tal comprobación se consignará los resultados de la inspección y se emitirá un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las actuaciones precisas y/o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar resolución hasta tanto no se certifique su cumplimiento.

5.5. El órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, podrá resolver, de forma motivada, sobre la concesión, renovación o denegación de la licencia en el plazo máximo de 3 meses, sin perjuicio de las interrupciones del plazo por causas establecidas en la presente ordenanza y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

5.6. La licencia tendrá una validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración, presentando la misma documentación actualizada. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza y demás normativa vigente, pudiendo el Ayuntamiento comprobar el mantenimiento de los requisitos y procediendo a revocarla en caso contrario.

Asimismo, cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma. Si la variación de las circunstancias supone un incumplimiento de los requisitos correspondientes, se decretará la suspensión de la licencia hasta que se acredite de nuevo su cumplimiento o, en caso de no ser ello posible, se decretará su caducidad. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la licencia, será de aplicación lo establecido en el número nueve del presente artículo.

5.7. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

5.8. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento.

En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal podrá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal.



Trascurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

En caso de retirada del animal los gastos serán por cuenta del propietario.

5.9. Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades y otros organismos competentes en esta materia, el Ayuntamiento podrá inspeccionar en cualquier momento los recintos donde se albergue esta clase de animales y ordenar, tras la tramitación del oportuno expediente, la adopción de cualquier medida destinada a evitar que causen daños o molestias a terceros.

#### **Artículo 6. Resto de animales.**

La tenencia de animales que no tengan la consideración de potencialmente peligrosos no está sujeta a la expedición de licencia municipal, sin perjuicio de las obligaciones de su inscripción en el registro a que se refiere esta ordenanza.

### **TÍTULO III. REGISTROS**

#### **Artículo 7. Registro.**

7.1. Este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de los siguientes animales:

- Todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio
- Perros y gastos de cualquier especie que del mismo modo tengan su residencia en Mora.

7.2. En el mencionado registro se hará constar:

- a) Los datos personales del poseedor.
  - Nombre y apellidos.
  - D.N.I. o N.I.E. o pasaporte o N.I.F.
  - Dirección habitual.
  - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- b) Los datos identificativos del animal.
  - Tipo de animal (especie) y raza.
  - Nombre.
  - Fecha de nacimiento.
  - Sexo.
  - Color.
  - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
  - Código de identificación y zona de aplicación.
  - Lugar habitual de residencia.
- c) Finalidad del animal: Compañía, guarda o vigilancia, defensa, protección, manejo de ganado, caza, etc.
- d) Certificado de sanidad animal en que se acredite la situación sanitaria.
- e) Cualquier incidente relacionado con el animal:
  - e.1) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
  - e.2) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
  - e.3) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
  - e.4) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
  - e.5) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.
  - e.6) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
  - e.7) La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, en su caso; así como el nombre del veterinario que la practicó.
  - e.8) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

7.3. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de animales de este municipio, de los que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, cuando se trate de animales potencialmente peligrosos que trasladen su residencia permanentemente o por más de tres meses al municipio de Mora, con independencia de que el titular de los mismos haya obtenido la licencia para la tenencia de



animales potencialmente peligrosos (A.P.P.) en otro municipio y los haya inscrito en el registro de A.P.P. de otra población.

Los restantes perros y gatos que tengan residencia en este término municipal deberán ser inscritos en el citado Registro en el plazo de quince días desde su adquisición, nacimiento o adopción.

Asimismo, los responsables de animales inscritos en el Registro, con independencia de que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, en el plazo máximo de quince días desde que tuviesen lugar dichas circunstancias; sin perjuicio de que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

7.4. La documentación necesaria para la inscripción en el Registro municipal del animal que deberá aportar su propietario es la siguiente:

–Solicitud municipal de inscripción en el censo de animales correctamente cumplimentada conforme al modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento de Mora.

–Fotocopia del D.N.I o N.I.F o C.I.F o N.I.E. y certificado de empadronamiento.

–Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos –en su caso– en vigor.

–Si la licencia se expidió en otro municipio adjuntar también acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura de 120.000,00 euros y el recibo acreditativo del pago de la póliza.

–Documento acreditativo de la implantación del microchip del animal.

–Cartilla sanitaria del animal en vigor.

–Certificado veterinario acreditando la situación sanitaria del animal (este certificado se expedirá con carácter anual y se hará entrega en el Registro municipal de animales.

–Certificado veterinario de esterilización, en su caso.

–Declaración responsable y/o documentación de cualquier incidente producido por el animal.

7.5. A su vez, y con el fin de cumplimentar el apartado relativo a incidencias en la ficha registral se deberá poner en conocimiento del registro de animales las circunstancias reseñadas en el artículo 7, apartado 2.e de la presente ordenanza en el plazo máximo de quince días siguientes a que cualquiera de estas circunstancias se produzca.

7.6. En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro municipal en un plazo máximo de veinticuatro horas.

## TÍTULO IV OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENICO-SANITARIAS

### Artículo 8. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal. Se prohíbe mantener a los animales en lugares en los que no se pueda ejercer sobre los mismos la adecuada vigilancia (solares, viviendas o locales desocupados)

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Deberán identificar al animal con un microchip en sus tres primeros meses de vida o en un mes después de su adquisición. La implantación será efectuada por un veterinario en el ejercicio libre de la profesión y su coste correrá a cargo del propietario del animal.

4. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a las personas o a otros animales causándoles heridas, será responsable de que el animal que ha realizado la agresión sea sometido a reconocimiento de un veterinario en el ejercicio libre de la profesión, en dos ocasiones dentro de los quince días siguientes a la agresión. En este reconocimiento el veterinario responsable emitirá un certificado en el que conste si el animal presenta o no síntomas de enfermedad infecto-contagiosa.

5. El propietario, criador o tenedor de un animal, deberá evitar que produzca ruidos molestos al vecindario, no pudiendo sobrepasar los límites permitidos en la legislación vigente.

6. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

6.a) Los locales, recintos o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos los accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.



6.a.1) Asimismo, los perros potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán reunir como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

–Las paredes y vallados serán suficientemente altos. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir una altura mínima dependiendo de las características del perro y de sus antecedentes), deberán estar fijados y serán de materiales consistentes para soportar el peso y la presión que el animal pueda ejercer sobre ellos.

–Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y estar desafiadas para evitar que los animales puedan abrir los mecanismos de seguridad, sin producirles daños.

–El recinto está señalado con la advertencia de que se encuentra dentro un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza de este.

–El recinto garantizará que el animal no pueda escapar del mismo ni sacar parte de su cuerpo que puedan causar daños o alarma, tales como la cabeza o las patas.

–El recinto contará con un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento (según características del cerramiento mencionado con anterioridad), donde albergar al animal durante el acceso y permanencia de personas y animales ajenos al lugar, que previamente haya sido autorizado su acceso por el/los propietarios. También deberá permanecer el animal en este habitáculo cuando el cerramiento de la finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado no sea lo suficientemente seguro como para proteger a las personas y animales que se acerquen al lugar.

6.a.2) Tanto el recinto como el habitáculo, contará con una parte cubierta, donde pueda resguardarse y descansar el animal y ésta deberá:

–Ser estanca con respecto al medio exterior.

–Estar bien ventilada.

–Reunir las condiciones higiénicas establecidas reglamentariamente en cualquier normativa específica o en las disposiciones de la Comunidad Económica Europea.

–Tener unas dimensiones mínimas por animal, tanto en superficie como en altura que permitan una estancia cómoda del animal tanto de cachorro como en su estado adulto: (La anchura deberá permitir que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo holgadamente. Será lo suficientemente largo para que el animal quepa en él holgadamente y completamente estirado. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer de pié con el cuello y la cabeza estirados sin que dé en el techo).

–Disponer de cierres u otros artilugios que sin producirles daños o molestias físicas eviten las fugas. Asimismo, deberán disponer de espacio a cielo abierto destinado al ejercicio físico del animal o en su defecto el dueño proporcionará las condiciones adecuadas a su animal para que éste pueda realizar ejercicio físico diario suficiente para poder mantener en buenas condiciones la salud del animal.

–Disponer de abastecimiento de agua potable al alcance del animal y suministro de agua para una correcta limpieza de la zona.

6.a.3) En el caso de animales potencialmente peligrosos de otra especie que no sea la canina, éstos deberán permanecer siempre en un habitáculo de seguridad adecuado a la tipología racial del animal que garantice la seguridad de las personas o animales que se acerquen o accedan a estos lugares. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

6.b) La presencia y circulación en espacios públicos que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

–Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación y licencia. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con el microchip.

–Será obligatorio la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Asimismo será obligatorio el uso de bozal homologado y adecuado para su raza y tamaño.

–En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

– Se prohíbe cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

7. No se permite la entrada o permanencia de animales de compañía en zonas verdes y áreas de juego infantil.

8. Las personas que conduzcan perros u otros animales de compañía por las vías y espacios públicos o privados, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier espacio de tránsito público privado. Para que realicen sus necesidades fisiológicas, habrán de llevarles a lugares que expresamente destine para ello el Ayuntamiento, o en su defecto, habrán de llevarles a la calzada o junto a sumideros. En caso de que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio público o privado, la persona que conduzca o sea responsable del animal, está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. Tras el correcto cierre de las bolsas de recogida, estas serán depositadas en los contenedores de recogida de basura domiciliaria u en otras instalaciones destinadas a tal fin.



No estará permitido que los animales orinen sobre mobiliario urbano, tales como bancos, señales, semáforos, contenedores, papeleras, farolas, buzones, elementos decorativos, bolardos, cajetines de alumbrado público o privado, fuentes o sobre cualquier elemento que se encuentre provisionalmente en la vía pública. Igualmente no estará permitida la micción en esquinas, vehículos, soportales y fachadas de las edificaciones tanto públicas como privadas. Para tal fin los animales deberán ser conducidos a las calzadas, sumideros o alcorques con tierra.

#### **Artículo 9. COMERCIO.**

Las operaciones de compraventa traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

9.a) En el caso de animales potencialmente peligrosos:

- A. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- B. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- C. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

D. Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

9.b) Para el resto de animales:

A. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

B. Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

#### **Artículo 10. Abandono.**

Se considerará abandonado a un animal doméstico que vague libremente, no siendo acompañado por persona alguna, que no esté identificado según lo establecido en esta ordenanza o censado cuando no se precise identificación. Igualmente se considerará abandonado, si estando identificado o censado en caso de no ser necesaria la identificación, no se haya denunciado su pérdida o sustracción en 48 horas.

En dicho supuesto, el servicio municipal competente se hará cargo de él. A estos efectos se considerará abandonado si se encuentra en cualquier solar o espacio que no esté vallado o cerrado adecuadamente.

A efectos de esta Ordenanza, se considerará abandonado si se encuentra en solares, lugares cerrados o desalquilados, no siendo en tales lugares debidamente atendidos aún portando identificación o estando censado en su caso. En dicho supuesto, el servicio municipal competente, una vez instruido el correspondiente expediente y pronunciada resolución por el juez, se hará cargo de él.

#### **Artículo 11. Gastos.**

Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado o abandonado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean de aplicación.

### **TÍTULO V REGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 12. Infracciones.**

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

#### **Artículo 13. Calificación de Infracción.**

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 14. Infracciones leves.**

1. Animales de compañía: Serán infracciones leves:

- a) La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizadas.
- b) La venta, donación o cualquier transmisión de nuevos animales de compañía sin los permisos pertinentes.
- c) La donación ambulante de animales domésticos.
- d) La no identificación según lo establecido en esta Ordenanza de los animales de compañía.
- e) La no inscripción de los animales de compañía en los censos municipales en los plazos fijados cuando sea obligatorio.
- f) La no comunicación de cesión, venta, baja, pérdida, sustracción o cambio de domicilio de los animales identificados y/o censados en los plazos fijados.
- g) El mantenimiento de los animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico, sanitario y etológico.
- h) La micción de animales de compañía contra lo establecido en la presente ordenanza.



i) La no señalización de la existencia de animales guardianes o de animales sueltos en los recintos cerrados.

2. Especificaciones de los animales potencialmente peligrosos. Serán infracciones leves lo aplicable en el apartado anterior y además:

a) No llevar, cuando el animal está en la vía pública, la licencia que autoriza la tenencia del animal, y/o el certificado de inscripción en el Registro Municipal.

b) El estar el animal sujeto con correa extensible, o con correa de más de 2 metros de longitud.

c) Carecer de seguro de responsabilidad civil en vigor.

d) No estar al corriente de la presentación de los certificados anuales de sanidad de los animales según establece el artículo 6.7 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 15. Infracciones graves.**

1. Animales de compañía. Serán infracciones graves:

a) La comercialización de animales de compañía sin las licencias y permisos pertinentes.

b) La carencia de documentación sanitaria de un animal doméstico, respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

c) La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas, locales o solares ubicados en suelo urbano sin previa autorización.

d) Superar el número de animales permitidos sin la autorización pertinente.

e) El no mantener los animales sujetos y con bozal en el interior de edificios de uso público que permitan su estancia en ellos.

f) El incitar a los animales a acometerse unos contra otros o a lanzarse contra personas o vehículos.

g) Mutilar y agredir a animales de compañía cuando no se les cause lesión.

h) La tenencia de animales de compañía sin seguro de responsabilidad civil cuando se precise.

i) La deposición de excrementos de animales de compañía contra lo establecido en la presente ordenanza.

j) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 1 año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Especificaciones de los animales potencialmente peligrosos. Serán infracciones graves, lo aplicable del apartado anterior y además:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

c) Omitir la inscripción en el Registro municipal, la falta de comunicación de la obtención de licencia, de las incidencias en la vida del animal, y la pérdida, robo o extravío del mismo.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares de uso público sin bozal y/o no sujeto con correa.

e) Estar una persona a cargo de más de un perro potencialmente peligroso en lugares y espacios públicos.

f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, Real Decreto de desarrollo, y en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

h) El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos en casas, fincas, parcelas, patios, terrazas o cualquier otro sitio donde se ubique el animal, ya sea por sus adiestradores, tenedores, criadores, o cualquier otro título de posesión.

i) La no comunicación de cambios en los datos que figuran en la licencia municipal.

#### **Artículo 16. Infracciones muy graves.**

1. Animales de compañía. Serán infracciones muy graves:

a) Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 25, y en los que por circunstancias diversas estén regulados por reglamentación específica.

b) Maltratar o agredir a los animales de compañía causando lesiones, así como suministrarles alimentos o sustancias nocivas

c) Abandono de los animales en los términos previstos en la presente ordenanza

d) Utilizar animales en espectáculos o peleas y fiestas populares u otras actividades en los términos previstos en el artículo 7.

e) La no esterilización de animales de compañía cuando así se requiera.

f) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

g) La reiteración de infracciones graves.



2. Especificaciones de los animales potencialmente peligrosos. Serán infracciones muy graves lo aplicable en el apartado anterior y además:

- a) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia, o que dicha licencia esté caducada o sin vigencia.
- b) Vender o transmitir por cualquier título, un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia, o por quien carezca de licencia.
- c) Estar a cargo de animales considerados potencialmente peligrosos, siendo menor de 18 años.
- d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

#### **Artículo 16. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El número de animales afectados en cada caso.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- e) Negligencia o intencionalidad del infractor.
- f) La reincidencia.

#### **Artículo 17. Medidas provisionales y complementarias.**

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía en los casos de presunta comisión de infracciones muy graves en cuanto a la tenencia de animales no peligrosos, o en casos de presunta comisión de infracción grave y muy grave en cuanto a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Estas medidas serán tomadas por la autoridad administrativa instructora, previa motivación.

En todo caso, si previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, por parte de los agentes de la autoridad se apreciara riesgo para la seguridad ciudadana o para la integridad del animal, se podrá adoptar como medida cautelar la confiscación del mismo.

Cuando un animal de compañía sea confiscado por cualquier causa, su responsable habrá de sufragar los gastos ocasionados por el transporte, estancia y tratamientos a administrar.

#### **Artículo 18. Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en los artículos 42, 43 y 44 de esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Animales excluidos los potencialmente peligrosos:
  - a) Leves, con multa desde 6,01 a 150,25 euros.
  - b) Graves, con multa desde 150,26 a 300,51 euros.
  - c) Muy graves, con multa desde 300,52 a 6.010,12 euros.
2. Animales potencialmente peligrosos:
  - a) Leves, con multa desde 150,25 a 300,51 euros.
  - b) Graves, con multas desde 300,52 a 2.404,05 euros.
  - c) Muy graves, con multas desde 2.404,06 a 15.025,30 euros.

#### **Artículo 19. Expediente sancionador.**

El conocimiento por el Ayuntamiento de Mora, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación, que afecte a su ámbito de competencia, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que ejerza la competencia sancionadora.

#### **Artículo 20. De la prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones por incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza y sanciones correspondientes prescribirán como a continuación se indica:

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.



2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

#### **Artículo 21. Responsabilidad.**

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

1. Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad.
2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
3. En el caso que la propiedad de los animales recaiga sobre una Empresa, la sanción se le impondrá al representante legal de la misma.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda expresamente derogada la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales peligrosos en el municipio aprobada por acuerdo del Ayuntamiento pleno.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en los términos previstos en por el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, a los efectos procedentes.

Mora, 6 de junio de 2018.–El Alcalde, Emilio Bravo Peña.

*N.º1.-3011*